

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga el Decreto-ley tres/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de febrero, que concedió la exención parcial en el pago al Tesoro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria respecto a las fincas dedicadas a la cría, recria y cebado de ganado de cerda que resultaron damnificadas por la peste porcina africana durante el año mil novecientos sesenta y seis aplicándose esta bonificación tributaria a las contribuciones correspondientes al año mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo prevenido en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 747/1967, de 6 de abril, por el que se modifica el artículo 94 del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de 13 de marzo de 1958.

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro desarrolló los preceptos consignados en la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, que establecía las directrices de la reforma de la función pública.

La normativa contenida en los señalados textos legales pone de manifiesto la necesidad de lograr una selección adecuada de los funcionarios, considerando como clave fundamental de la eficacia de la Administración la calidad de quienes la sirven.

Las actuales necesidades e personal perteneciente al Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en número adecuado para atender eficientemente las imperativas necesidades del servicio, ligadas a importantes facetas del desarrollo español, obliga a convocar la correspondiente provisión de plaza. De otra parte la evidente promoción social operada en los últimos años en el campo de la enseñanza técnica de grado medio facilita la necesaria ordenación del factor humano en esta específica faceta de la Administración. No obstante el límite de edad actualmente establecido en el Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dificulta en el momento actual la necesaria concurrencia que permita efectuar una efectiva selección personal en las preceptivas pruebas selectivas para el ingreso en el expresado Cuerpo.

En virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, aprobado por Decreto de trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, quedará redactado como sigue:

«El ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro se realizará mediante concurso-oposición entre españoles que reúnan las condiciones señaladas en el artículo veinticuatro de este Reglamento, que posean el título facultativo expedido por la Escuela de Ingeniería Técnica Topográfica y que no hayan cumplido los treinta y tres años de edad el día treinta y uno de diciembre del año en que se anuncie la convocatoria.

No obstante, para aquellos aspirantes que, hallándose en posesión del título indicado, fuesen ya funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral con tres años, por lo menos, de servicio

activo sin nota desfavorable en su expediente personal, dicho límite superior de edad será el de no haber cumplido los treinta y seis años en la fecha antes indicada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 748/1967, de 23 de marzo, sobre atribuciones profesionales de los Aparejadores y Peritos titulados por planes de estudios derivados de la Ley de 20 de julio de 1957.

La Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete establece en el artículo cuarto, número tres, que el título de Aparejador de Obras o de Perito tendrá, en el ejercicio profesional, los derechos, atribuciones y prerrogativas que las disposiciones legales señalen en cada caso.

No existe razón alguna que justifique la concesión, a los graduados del plan de estudios de dicha Ley, de facultades distintas a las que tienen los procedentes de planes anteriores a la misma, ya que el título que aquéllos obtienen es de idéntico nivel de enseñanza, después de alcanzar una formación paralela a la de los últimos y actualizada conforme a las exigencias y avances de la técnica, lo que se reconoce expresamente en el Decreto de catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis al regular las condiciones en que pueden obtener los nuevos títulos de Arquitectos e Ingenieros Técnicos creados por el de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Aparejadores de Obras y los Peritos Aeronáuticos, Agrícolas, Industriales, de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, de Montes, de Obras Públicas, de Telecomunicación y Topógrafos, de los planes de estudios derivados de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, tendrán en el ámbito profesional todas las atribuciones que la legislación anterior a la misma concedió a los entonces Aparejadores de Obras, Ayudantes de Ingenieros Aeronáuticos, de Ingenieros de Telecomunicación, de Montes, de Obras Públicas, Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas, Peritos Agrícolas, Industriales y Topógrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se derogan los apartados VI del calendario de matrícula y 4 del calendario de exámenes de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 18) publica el calendario de matrícula y exámenes en la Enseñanza Media, estableciendo en el apartado VI del epígrafe «calendario de matrícula» un plazo especial de cinco días durante el mes de junio, por enseñanza libre, para los alumnos que hayan aprobado en la convocatoria del mes citado el examen de Grado Elemental. El número 4 del epígrafe «calendario de exámenes» establece un plazo, también especial durante el mes de junio para los que se acojan a la inscripción prevista en el apartado VI anterior.

La experiencia y la ejecución de las citadas disposiciones aconsejan modificar la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 en sus apartados VI y 4 del calendario de exámenes.

Por lo cual, una vez que se ha cumplido lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Se deroguen los apartados VI del calendario de matrícula y 4 del calendario de exámenes de Enseñanza Media aprobados por Orden ministerial de 1 de abril de 1960. A partir de la convocatoria de junio de 1968 no existirán los plazos especiales anteriormente aludidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 608/1967, de 16 de marzo, por el que se modifican las partidas arancelarias 70.18 y 90.01.

Habiéndose omitido mencionar la posición residual 70.18-A-3 en el texto del referido Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, del día 1 de abril de 1967, páginas 4366 y 4367, a continuación se transcribe dicha posición arancelaria:

	D.º definit.	D.º transit.
70.18-A-3 otros no especificados.	25 %	Libre

ORDEN de 12 de abril de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	597
Maíz	10.05 B	855
Sorgo	10.07 B-2	1.028
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.203
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.261

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.703
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se regula la acreditación de colaboradores de prensa extranjera.

Ilustrísimos señores:

Residen en España súbditos extranjeros que sin cumplir los requisitos exigidos por el Decreto 744/1966, de 31 de marzo, para obtener la acreditación de corresponsales de prensa extranjera, desarrollan sin embargo actividades periodísticas, bien marginalmente a otras, profesionales o comerciales, bien como colaboradores habituales de prensa radio o televisión extranjeras. Por ser muy estimable en la mayor parte de los casos su labor informativa, resulta conveniente facilitarles el acceso a las fuentes de información y a la posibilidad de identificarse como tales colaboradores de medios informativos extranjeros.

En consecuencia, se tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Todo súbdito extranjero residente en España que desarrolle regularmente una actividad periodística sin cumplir alguno de los requisitos exigidos en el Decreto 744/1966 para obtener la acreditación de corresponsal extranjero podrá solicitar de la Dirección General de Prensa una acreditación de colaborador de prensa extranjera.

Segundo.—La solicitud deberá venir acompañada de carta del Director del medio informativo a quien el interesado envíe habitualmente sus colaboraciones, certificando que estas se aceptarán como venidas de su colaborador en España, y carta de presentación de la representación diplomática en Madrid del país cuya nacionalidad posea el solicitante.

Tercero.—La Dirección General de Prensa, si procede, extenderá al solicitante la correspondiente tarjeta de identificación como colaborador de prensa extranjera a los solos efectos de obtener acceso a las fuentes de información pública para sus fines informativos como tal colaborador.

Cuarto.—Tales acreditaciones serán válidas por un periodo de seis meses, prorrogable a juicio de la Dirección General de Prensa, que podrá pedir la presentación de prueba documental de la publicación o difusión de informaciones suficientes para justificar válidamente la prórroga.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.